

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C. Mayo doce (12) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00275-00

Ref: Acción de Tutela de ANDRES FELIPE SANCHEZ RAMIREZ

ACCIONADA: SALUD TOTAL E. P. S. S., LUZ HELENA JARAMILLO GAVIRIA VICEPRESIDENTE DE RED Y OPERACIONES EN SALUD y JUAN GONZALO LOPEZ CASAS PRESIDENTE, MEDICAL, OPTICAS UNIVER y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (Vinculados oficiosamente).

*ANTECEDENTES*

1º. Petición.-

El señor ANDRES FELIPE SANCHEZ RAMIREZ obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le ordene a SALUDTOTAL E. P. S. S. conceder el tratamiento sugerido por su especialista oftalmólogo, según Historia Clínica del día 31 de Diciembre de 2019.

2º.- Hechos en que se apoya.-

Refiere el demandante, que si bien es cierto se trata de una enfermedad de origen común (queratocono), la que le fue diagnosticada por su médico particular, por cuanto a que en la E.P.S. nunca le dieron un diagnóstico de la pérdida ardua y sistemática de su visión.

Comenta que ya con un diagnóstico médico de su oftalmólogo particular, acudió a la E.P.S. para que, de manera urgente, lo operaran. Así las cosas, su oftalmólogo procedió y de manera exitosa le implantó anillos intraestromales, según historia clínica del 27 de Agosto último y del 10 de Diciembre ídem.

Informa que el día 16 de Diciembre de 2019 sufrió un accidente de tránsito debido a la pérdida de su visión, ya que como le explicó su oftalmólogo, las gafas no cubren todo el ángulo de sus ojos y pierde vista periférica. Adicional a ello indicó que, por tener una deformidad en la córnea, el medio idóneo para tratarla es mandar a hacer unos lentes que se adapten al mencionado diagnóstico. Por tanto le ordenó y sugirió

que el tratamiento más idóneo para la corrección de su visión es usar lentes de contacto de última generación.

Aduce que es claro entonces el principio de inmediatez de esta acción, pues existe un precedente grave frente al derecho a la vida no solo en interés particular, si no general.

Aclara que el concepto de su optometra es que tiene una pérdida de visión irreparable, y dicha visión solo puede ser corregida con lentes de contacto rígidos gas permeable, según historia clínica del 13 de Diciembre de 2019.

Comenta que en la nombrada cita, su optómetra le aclaró que debe comprar dichos lentes y pagar la adaptación, la cual incluye un examen de topografía corneal, ya que su POS no cubre el tratamiento médico, lo que considera arbitrario pues como se ha reiterado el queratocono es una enfermedad de origen común y necesita el tratamiento.

Dice que de manera reiterada se ha intentado solicitar autorización de tratamiento o medicamentos, a fin de garantizar su salud visual, sin éxito alguno.

### 3.- Tramite de la acción.-

Por auto del 06 de Mayo del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al ente accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa, solicitándole un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud.

Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de MEDICAL, OPTICAS UNIVER y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

OPTICAS UNIVER en su respuesta manifestó que frente a los hechos relatados por el accionante y relacionados con la atención por el servicio de oftalmología, revisado el sistema no se registra que el señor SANCHEZ haya sido atendido por el servicio de oftalmología en UNIVER – OFTALMOHELP, por lo que desconocen el tratamiento prescrito por su médico tratante, solicitando denegar la acción tutelar en su contra.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD en su respuesta manifiesta que SALUDTOTAL E.P.S. está obligada a garantizar de manera oportuna, continuada y sin dilaciones los servicios de salud que requiera el tutelante sin aducir que no existen insumos en determinada I. P. S. o la falta de un convenio o contrato con la entidad, pues cuenta con otras adscritas a su red de prestadores para efectivizar el

servicio bajo el principio de continuidad, sin que la parte actora deba reiniciar su proceso de tratamiento y diagnóstico.

Refiere que conforme al literal i) del art.10º de la Ley 1751 de 2015 SALUD TOTAL E.P.S. debe garantizar el acceso del afectado al tratamiento.

Indica que para el caso en concreto, el párrafo del art.59 de la Resolución 3512 de 2019, que fija el plan de beneficios a garantizar por la E.P.S., establece que no se financian lentes de contacto.

Solicita ser desvinculado de la presente acción tutelar por no ser la entidad encargada de suministrar los servicios que requiere el paciente.

Por su parte la CLINICA MEDICAL S. A. S., dando contestación al requerimiento que se le efectuó, informó de todos los procedimientos y tratamientos médicos que se le prestaron al accionante con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el 16 de Diciembre de 2019, oportunidad en la que le prestaron tratamiento médico, oportuno y de calidad mientras el paciente estuvo en sus instalaciones medicas.

Los entutelados SALUD TOTAL E. P. S. S., LUZ HELENA JARAMILLO GAVIRIA VICEPRESIDENTE DE RED Y OPERACIONES EN SALUD y JUAN GONZALO LOPEZ CASAS PRESIDENTE, no respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Se tiene dicho en forma reiterada y constante, que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como fin proteger a los gobernados, mediante un procedimiento preferente y sumario, en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso en la forma señalada por la ley.

Significa lo anterior y así lo ha sostenido repetidamente la jurisprudencia, que la acción de tutela tiene como fin primordial amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen violación o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra personas particulares cuando de ellas proviene la conducta mediante la cual se quebrante el derecho o se atente contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión (art.42 Decreto 2591 de 1991).

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a SALUD TOTAL E. P. S. S., LUZ HELENA JARAMILLO GAVIRIA VICEPRESIDENTE DE RED Y OPERACIONES EN SALUD y JUAN GONZALO LOPEZ CASAS PRESIDENTE, conceder y prestar al accionante el

tratamiento sugerido por el especialista oftalmólogo del demandante, suministrándole los lentes de contacto de última generación, según Historia Clínica del día 31 de Diciembre de 2019.

Referente al derecho a la salud, ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2019 con ponencia de la H. Magistrada Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, lo siguiente:

“(…)

3.6. No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.*

3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

(…)”.

No obstante lo anterior, el accionante afirma en su escrito de tutela que los lentes de contacto de última generación aquí requeridos fueron recetados por un oftalmólogo particular no adscrito a la E.P.S.S. accionada, tema que fue tratado en Sentencia T-028 de 2007, siendo Magistrado ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, quien indicó al respecto:

**“ Procedencia de la acción de tutela para reclamar la práctica de procedimientos incluidos dentro de los Planes Obligatorios de Salud**

*Como ha sido señalado por esta Corporación, cuando una persona afiliada a cualquiera de los regímenes de salud previstos por la Ley 100 de 1993 reclama mediante el ejercicio de la acción de tutela la protección de su derecho a la salud y, en consecuencia, que se ordene a la respectiva EPS o ARP la práctica de procedimientos o tratamientos médicos, o el suministro de medicamentos incluidos dentro del respectivo Plan Obligatorio de Salud, no existe discusión sobre el carácter fundamental de su derecho ni es necesario que acredite que se encuentra en riesgo su vida.*

*Ciertamente, como ha sido precisado en sentencias como la T-859 de 2003, uno de los eventos en los que es indiscutible la naturaleza fundamental del derecho a la salud es respecto de los mínimos prestacionales previstos dentro de los planes obligatorios de cada uno de los regímenes de salud –contributivo y subsidiado-, razón por la cual cuando tales mínimos son reclamados mediante la acción de tutela, no es necesario que el actor demuestre que existe conexidad entre la vulneración de su derecho a la salud con otro derecho respecto del cual no exista debate sobre su carácter fundamental, como el derecho a la vida.*

*No obstante lo anterior, para que proceda la acción de tutela en tales hipótesis, es en todo caso necesario que el tutelante demuestre que el procedimiento o medicamento cuya práctica o suministro reclama ha sido formulado por su médico tratante inscrito a la respectiva EPS o ARP, y que esta última ha negado su práctica o suministro.*

*En suma, para que proceda la acción de tutela para reclamar medicamentos o tratamientos médicos incluidos dentro de los planes obligatorios de salud, no es necesario acreditar que su no práctica o suministro afecta el derecho a la vida del actor. Sin embargo, esto no significa que éste no deba demostrar que el medicamento o procedimiento que demanda le fue ordenado por su médico tratante de la respectiva EPS o ARP, y que su práctica o suministro fue negado por la misma”.*

Descendiendo al presente asunto, y del acervo probatorio arrojado, no obra documento alguno que acredite que los lentes de contacto de última generación aquí solicitados por el accionante fueron recetados por médico adscrito a la EPSS tutelada, por el contrario, el accionante afirma en varias oportunidades que ha venido siendo tratado en la especialidad de oftalmología por su oftalmólogo particular, desprendiéndose así que el actor asistió directamente ante un particular, y así las cosas no le está dado al juez de tutela por ningún motivo ordenar la entrega de unos lentes de contacto de última generación que no han sido ordenados por oftalmólogo adscrito a la E.P.S.S. tutelada, razón por la que el amparo tutelar será denegado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por ANDRES FELIPE SANCHEZ RAMIREZ contra SALUD TOTAL E. P. S. S., LUZ HELENA JARAMILLO GAVIRIA VICEPRESIDENTE DE RED Y OPERACIONES EN SALUD y JUAN GONZALO LOPEZ CASAS PRESIDENTE, MEDICAL, OPTICAS UNIVER y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (Vinculados oficiosamente), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez